C

omo ya lo hemos explicado, es un error asimilar las normas de auditoría a las normas de aseguramiento, pues aquellas apenas son una parte de éstas, como se ve sin dificultad en la descripción que hace el artículo 5° de la [Ley 1314 de 2009](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2009-ley-1314.pdf). Las normas de auditoría generalmente aceptadas eran y son las mismas, antes y después de la ley citada. El cambio del legislador consistió en ampliar el ámbito de los estándares aplicables al ejercicio de la profesión contable. Por otra parte, antes de la Ley 1314 de 2009, la ley regulaba únicamente la realización de auditorías, trabajos que por definición implican un grado de aseguramiento alto o razonable. Sobre este grado de certeza no cabe duda alguna. La ley en comento abrió la posibilidad de llevar a cabo servicios de seguridad media o moderada, es decir, revisiones, las cuales ya han sido implementadas mediante las normas reglamentarias. Ya la ley había permitido los estados financieros abreviados. Ahora hizo posible el aseguramiento negativo. Nosotros hemos sostenido que desde la puesta en práctica de la [Ley 32 de 1979](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1979-ley-32.pdf), la comunidad ha entendido que el revisor fiscal es un contador independiente. No creemos que eso requiera explicación. Y tampoco pensamos que si no lo fuere tal situación pudiere cambiarse con un decreto reglamentario, pues la naturaleza de las cosas no puede alterarse normativamente. Es verdad que hay serias discrepancias en esta materia. Nosotros hemos sostenido que se trata de interpretaciones equivocadas de la legislación, pues las expresiones de la [Ley 43 de 1990](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1990-ley-43.pdf) son asertivas. Reconocemos que hay contadores que debiendo obrar con gran independencia atienden lo que llaman “intereses comerciales”, de manera que en la práctica actúan *ad-referéndum* de los administradores de las empresas. Estos, claramente, son infractores de sus deberes. El revisor fiscal, obligado a aplicar las normas de auditoría de información financiera histórica, es un auditor independiente de la entidad. La ley, sin embargo, admite que haya otros auditores, aunque estos no pueden desplazar al revisor. Así las cosas, es difícil explicarse la [propuesta](http://www.ctcp.gov.co/_files/documents/1536166865-4347.pdf) del Consejo Técnico de la Contaduría Pública. Se nos ocurre pensar que han oído a muchos contadores que hacen interpretaciones incorrectas. Pues bien: no siempre las aparentes mayorías, o ciertos sectores de la profesión, tienen la razón. Los problemas de fondo de la revisoría no se arreglan con la puesta en práctica de las normas de aseguramiento. Mientras unos apuntan a un examen de la información, otros abogamos por la vigilancia de los administradores. Hemos sostenido y demostrado que existen estándares para todo tipo de trabajo, es decir, tanto para auditar la información financiera, como el control interno, como el cumplimiento. Sabemos que hay varios empresarios y contadores que quieren cambiar este modelo. Es cuestión de orden público que finalmente será definido por quienes tengan el poder en el caso concreto. Bien dice hoy [Hommes](https://www.eltiempo.com/opinion/columnistas/rudolf-hommes/donde-esta-la-plata-rudolf-hommes-271918): “(…) *En algunos países, los ricos se han cansado de acumular propiedades y obras de arte y se han dedicado a acumular poder político* (…)”

*Hernando Bermúdez Gómez*